



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE LOS ARTICULOS 11 Y 12 DE LA LEY 1149 DE 2007

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: GLORIA ESTHER CALLEJAS DE USUGA
Demandados: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.
ESE HOSPITAL MARIA ANTONIA TORO DE ELEJALDE
SECRETARIA DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE
ANTIOQUIA
NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Radicado: 05-001-31-05-008-2020-00298-00
Trámite: LEY 1149 DE 2007-decreto 806 de 2020

Una vez en estudio el expediente se observa que la respuesta a la demanda por parte de la ESE HOSPITAL MARIA ANTONIA TORO DE ELEJALDE, fue subsanada en debida forma y dentro del término legal, por lo tanto, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, por lo que se admite.

Ahora, el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA-SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, no obstante haber allegado, a través del doctor JAVIER LEONARDO MUNERA MONSALVE, en su calidad de apoderado judicial; dos correos electrónicos (13 y 16 de agosto de 2021) con el fin de dar cumplimiento a lo indicado en auto fechado el 10 de agosto y notificado por estado No. 122 del 13 de agosto de 2021, por medio del cual se ordenó devolver la contestación a la demanda para que la subsanara en 5 días hábiles; memoriales que allegó dentro del término legal, sin embargo no lo hizo en debida forma. En dicho auto se le solicito aportar los documentos denominados **“Certificado expedido por la Dirección de Gestión Integral de Recursos, y Certificado expedido por la Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional”**. El profesional del derecho informa en los memoriales, que dentro del término legal subsana la contestación y aporta los documentos requeridos por el Despacho, agrega que apporto requerimiento de

información y la respectiva respuesta, pero no allegó ningún anexo con los documentos referidos; razón por la cual se tendrá como **indicio grave**, en los términos del artículo 18 de la Ley 712 de 2001 en su "PARAGRAFO 2º. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado".

En consecuencia, se señala como fecha para celebrar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DE LITIGIO, además de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, establecidas en los Artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007 (**toda**), el día VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.); con la indicación de que la misma se realizará a través de medios virtuales utilizando la plataforma Lifesize.

A las partes se les notifica que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio con sus apoderados. En caso de inasistencia se aplicarán las consecuencias sancionatorias establecidas en el artículo 77 de la Ley 712 de 2001.

Se advierte a los abogados que deben reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico j08labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios tecnológicos; en el evento de contar con los mismos, no hay necesidad de reporte.

NOTIFÍQUESE.


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS Nro.184 fijados en la Secretaría del Despacho el día 01 DE DICIEMBRE DE 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria



MARCELA MARÍA MEJÍA MEJÍA